

Señores

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E. S. D.

AUSNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION  
RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2016-00001-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE(S): Luz Stella Andrade Palacios Y OTROS  
DEMANDADO(S): HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE Y OTROS

**YENITH PAOLA CAICEDO PEDRAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.854.544; abogada inscrita con T.P. No. 315.266 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co](mailto:representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co), actuando en calidad de apoderada de la **E.S.E. Hospital San José del Guaviare**; encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna procedo a presentar los presente **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

Como primicia de los alegatos que serán debidamente argumentados solicitó máxime se NIEGUEN las pretensiones de la demanda, ratificando los argumentos señalados al contestar la demanda a través de la cual mi representada se opone a todas las pretensiones por falta de fundamentos facticos, probatorios y jurídicos; asimismo, los planteamientos expuestos en las diligencias practicadas dentro del proceso de la referencia como los que se traen a colación en el decurso de los presentes planteamientos, habida cuenta que:

**PRIMERO:** Se logró identificar en la historia clínica y en el expediente que el útero de la paciente era ocupado por un feto único vivo y que si bien es cierto la ecografía obstétrica arrojaba un embarazo de 29 semanas de embarazo con 2 días, el mismo arroja ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, por lo cual se solicitó DOPPLER FETOPLACENTARIO SEMANAL y SEGUIMIENTO POR MEDICINA MATERNOFETAL.

**SEGUNDO:** Ahora bien, es preciso señalar que mi representada actuó de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar tratándose de hechos ocurridos en el año 2015.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Haciendo una revisión sucinta y minuciosa de las pretensiones solicitadas, se puede observar que la parte demandante pretende que se declare responsable por los daños y perjuicios morales y materiales causados con ocasión a hechos objeto de la presente demanda, así las cosas, la E.S.E. Hospital San José del Guaviare de acuerdo a los elementos de prueba aportados en el proceso no le constituye tal evento teniendo en cuenta que los servicios prestados a la paciente en su momento.

Por lo cual no radica de acuerdo a los hechos objeto del presente caso alguna responsabilidad por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, de acuerdo a su nivel de complejidad teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así mismo es importante reiterar que no existió responsabilidad administrativa por parte de la entidad que represento ya que la atención brindada al paciente estuvo enfocada y acorde a los protocolos médicos y limitaciones técnicas y humanadas de acuerdo a su nivel de atención, ahora bien, como se logró evidenciar en las declaraciones del demandante y a su vez en la historia clínica, aun cuando el



*"El Hospital A Su Servicio"*

paciente omitió información importante y vital para llevar a cabo la atención oportuna y veraz.

Entiéndase esto como la ausencia de elementos facticos que den cuenta de una presunta falla en la prestación del servicio, la cual como se ha documentado y reposa en el historial clínica de la paciente, se prestó de manera adecuada y dentro de los parámetros establecidos para la misma, es decir, que se encuentra desdibujada la teoría planteada por la parte actora ya que no existió un nexo de causalidad en donde se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Por lo anterior cabe al caso advertir que la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

Por último, es importante indicar que el factor de imputación o de atribución responde al por qué y cuándo es justo asumir un compromiso obligacional de resarcimiento del daño y que para el caso concreto el factor de atribución es la culpa a título de falla en el servicio, por lo tanto, no opera debido a que la entidad que represento llevo a cabo de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar todas aquellas acciones en aras de proteger la vida de la paciente.

Es así que para que exista culpa se deben declarar tres manifestaciones; la imprudencia, la negligencia y la falta de pericia; por lo cual se dejó claro en la historia clínica que la E.S.E. Hospital San José del Guaviare no fue imprudente, ni tuvo actuar culposo alguno, en la medida que está actuando de conformidad con la ley sustancial y la observancia de la ley no puede ser tomada como elemento generador de responsabilidad, asimismo, no se puede endilgar responsabilidad omisiva o negligencia ya que se evidencia en cada nota médica la evolución y el plan de manejo acorde a su diagnóstico.

Para finalizar mis argumentos su señoría, de conformidad al material probatorio, a los fundamentos facticos y jurídicos, y los argumentos expuestos en el presente escrito, ruego a su señoría negar las pretensiones de la demanda y que en razón a ellos se declaren probadas las excepciones de mérito presentadas y allegadas por la E.S.E. Hospital San José del Guaviare y así ser absuelta y condenada.

Cordialmente.



**YENITH PAOLA CAICEDO PEDRAZA**

C.C. N° 1.121.854.544 de Villavicencio – Meta

T.P. N° 315.266 del Consejo Superior de la Judicatura

Notificaciones: [representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co](mailto:representacionjudicial@esehospitalguaviare.gov.co)

Celular: 317 589 0796



*"El Hospital A Su Servicio"*